

De acuerdo con la anterior jurisprudencia de la Corte en materia de amnistías e indultos, se podría concluir que a falta de una consagración expresa en la Constitución de los delitos políticos que pueden beneficiarse de estas figuras, corresponde al Congreso de la República entrar a reglamentar esta materia. Sin embargo, esta potestad no es ilimitada porque como lo ha señalado la Corte Constitucional, algunos delitos considerados “atroces”, no podrían entrar en esta categoría. En este sentido cabe preguntarse si el legislador considerará como delitos atroces las infracciones al derecho internacional humanitario, excluyéndolos de los beneficios de amnistía e indulto.

a.3. Ámbito de aplicación espacial

El nuevo estatuto penal no consagra expresamente el principio de jurisdicción universal de acuerdo con el cual los Estados tienen la obligación de buscar y hacer comparecer ante sus tribunales a las personas acusadas de haber cometido, u ordenado cometer, violaciones e infracciones graves al derecho internacional humanitario sin importar el lugar donde se cometieron, la nacionalidad del actor o de la víctima ⁵⁵.

Sin embargo, el art. 14, CPen. establece: “*La ley penal colombiana se aplicará a toda persona que la infrinja en el territorio nacional, salvo las excepciones consagradas en el derecho internacional*”.

De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional ⁵⁶, los tratados de derecho internacional humanitario forman, junto con la Constitución un “bloque de constitucionalidad”, cuyo respeto se impone a la ley y por lo tanto:

“el Estado colombiano debe adaptar las normas de inferior jerarquía del orden jurídico interno a los cometidos del derecho internacional humanitario, con el fin de potenciar la realización material de tales valores” ⁵⁷.

Teniendo en cuenta que el principio de la jurisdicción universal es propio del derecho internacional humanitario y que a su vez, éste integra el bloque de constitucionalidad que debe ser desarrollado por la ley, podríamos concluir que el Código Penal consagró de manera indirecta el principio de jurisdicción universal dando cumplimiento a los preceptos del derecho internacional humanitario. Lo anterior se manifiesta expresamente en el art. 2 del estatuto penal, que establece:

“Las normas y postulados que sobre derechos humanos se encuentren consignados en la Constitución Política, en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia, harán parte integral de este Código”.

⁵⁵ Arts. 49, 50, 129 y 146, Convenios I, II, III, IV, respectivamente.

⁵⁶ En este sentido ver sentencias de la Corte Constitucional C-225, C-135/96 y C-467/97.

⁵⁷ Corte Constitucional, sala plena, sentencia C-225, 18 de mayo de 1995, “Revisión oficiosa del Protocolo II Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949”, magistrado ponente: Alejandro Martínez Caballero.

b. Tipos penales

b.1. Delitos contra la vida y la integridad personal

Respecto de las personas protegidas, se prohíbe el homicidio, las lesiones personales, la tortura y los tratos inhumanos y degradantes así como los experimentos biológicos. Cabe destacar que en materia de tortura, la ley penal incluye tanto los dolores físicos como los sufrimientos psíquicos e incluye una condición de finalidad (obtener información, castigar, intimidar o coaccionar).

Art. 135.— Homicidio en persona protegida.

*El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los convenios internacionales sobre derecho humanitario ratificados por Colombia, incurrirá en prisión de treinta (30) a cuarenta (40) años, multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años*⁵⁸.

Art. 136.— Lesiones en persona protegida.

El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, cause daño a la integridad física o a la salud de persona protegida conforme al derecho internacional humanitario, incurrirá en las sanciones previstas para el delito de lesiones personales, incrementada hasta en una tercera parte.

Art. 137.— Tortura en persona protegida.

*El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, físicos o psíquicos, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o confesión, de castigarla por un acto por ella cometido o que se sospeche que ha cometido, o de intimidarla o coaccionarla por cualquier razón que comporte algún tipo de discriminación, incurrirá en prisión de diez (10) a veinte (20) años, multa de quinientos (500) a mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de diez (10) a veinte (20) años*⁵⁹.

⁵⁸ La pena establecida en el régimen común es de prisión entre 13 y 25 años (art. 103) y de 25 a 40 años cuando se dan circunstancias de agravación (art. 104).

⁵⁹ Según el art. 1, Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes, aprobada por el Congreso colombiano mediante ley 70 de 1986, “se entiende por tortura todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que haya cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia”.

Art. 146.— Tratos inhumanos y degradantes y experimentos biológicos en persona protegida.

El que, fuera de los casos previstos expresamente como conducta punible, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, inflija a persona protegida tratos o le realice prácticas inhumanas o degradantes o le cause grandes sufrimientos o practique con ella experimentos biológicos, o la someta a cualquier acto médico que no esté indicado ni conforme a las normas médicas generalmente reconocidas incurrirá, por esa sola conducta, en prisión de cinco (5) a diez (10) años, multa de doscientos (200) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a diez (10) años.

En el caso de conflicto armado no internacional, este artículo corresponde a lo establecido en el art. 3.1 común de los Convenios de Ginebra que prohíbe, “...a) los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, la tortura y los suplicios; ...c) los atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes”;

Por su parte, el art. 4.2, Protocolo II prohíbe: “...a) Los atentados contra la vida, la salud y la integridad física o mental de las personas, en particular el homicidio y los tratos crueles tales como la tortura y las mutilaciones o toda forma de pena corporal; ...e) los atentados contra la dignidad personal, en especial los tratos humillantes y degradantes, la violación, la prostitución forzada y cualquier forma de atentado al pudor;...”.

b.2. Delitos contra la libertad, integridad y formación sexual

Se consagran como delitos sexuales el acceso carnal violento, los actos sexuales violentos y la prostitución forzada o esclavitud sexual. Se aplican las mismas circunstancias de agravación de los delitos sexuales del régimen común.

Art. 138.— Acceso carnal violento en persona protegida.

El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, realice acceso carnal por medio de violencia en persona protegida incurrirá en prisión de diez (10) a diez y ocho (18) años y multa de quinientos (500) a mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes ⁶⁰.

Para los efectos de este artículo se entenderá por acceso carnal lo dispuesto en el art. 212 de este Código.

⁶⁰ La pena establecida en el régimen común es de prisión entre 8 y 15 años (art. 205).

Art. 139.— Actos sexuales violentos en persona protegida.

El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, realice acto sexual diverso al acceso carnal, por medio de violencia en persona protegida incurrirá en prisión de cuatro (4) a nueve (9) años y multa de cien (100) a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes ⁶¹.

Art. 140.— Circunstancias de agravación.

La pena prevista en los dos artículos anteriores se agravará en los mismos casos y en la misma proporción señalada en el art. 211 de este código ⁶².

Art. 141.— Prostitución forzada o esclavitud sexual.

El que mediante el uso de la fuerza y con ocasión y en desarrollo del conflicto armado obligue a persona protegida a prestar servicios sexuales incurrirá en prisión de diez (10) a diez y ocho (18) años y multa de quinientos (500) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En el caso de conflicto armado no internacional, este artículo corresponde a lo establecido en el art. 3.1, común de los Convenios de Ginebra que prohíbe: “...c) Los atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes...”.

Por su parte, el art. 4.2, Protocolo II prohíbe: “...e) Los atentados contra la dignidad personal, en especial los tratos humillantes y degradantes, la violación, la prostitución forzada y cualquier forma de atentado al pudor; ...f) La esclavitud y la trata de esclavos en todas sus formas;...”.

b.3. Medios y métodos de guerra

Dentro de las conductas sancionadas se consagran aquellas que implican la utilización de métodos y medios de guerra *prohibidos o destinados a causar sufrimientos o pérdidas innecesarios o males superfluos*. Asimismo, se define y se sancionan los actos de terrorismo, los actos de barbarie y la perfidia.

Art. 142.— Utilización de medios y métodos de guerra ilícitos.

El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, utilice medios o métodos de guerra prohibidos o destinados a causar sufrimientos o pérdidas innecesarios o males superfluos incurrirá, por esa sola conducta, en prisión de seis (6) a diez (10) años, multa de cien (100) a doscientos (200) salarios míni-

⁶¹ La pena establecida en el régimen común es de prisión entre 3 y 6 años (art. 206).

⁶² Art. 211: Circunstancias de agravación punitiva. “Las penas para los delitos descritos en los artículos anteriores, se aumentarán de una tercera parte a la mitad, cuando: 1. La conducta se cometiere con el concurso de otra u otras personas. 2. El responsable tuviere cualquier carácter, posición o cargo que le dé particular autoridad sobre la víctima o la impulse a depositar en él su confianza. 3. Se produjere contaminación de enfermedad de transmisión sexual. 4. Se realizare sobre persona menor de doce (12) años. 5. Se realizare sobre el cónyuge o sobre con quien se cohabite o se haya cohabitado, o con persona con quien se haya procreado un hijo. 6. Se produjere embarazo”.

mos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a diez (10) años.

El art. 13.2, Protocolo II establece: “No serán objeto de ataque la población civil como tal, ni las personas civiles. Quedan prohibidos los actos o amenazas de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizar a la población civil”.

Asimismo, el art. 14, Protocolo II establece: “Queda prohibido, como método de combate, hacer padecer hambre a las personas civiles. En consecuencia, se prohíbe atacar, destruir, sustraer o inutilizar con ese fin los bienes indispensables para la supervivencia de la población civil, tales como los artículos alimenticios y las zonas agrícolas que los producen, las cosechas, el ganado, las instalaciones y reservas de agua potable y las obras de riego”.

Art. 143.— Perfidia.

El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado y con el propósito de dañar o atacar al adversario, simule la condición de persona protegida o utilice indebidamente signos de protección como la Cruz Roja o la Media Luna Roja, la bandera de las Naciones Unidas o de otros organismos intergubernamentales, la bandera blanca de parlamento o de rendición, banderas o uniformes de países neutrales o de destacamentos militares o policiales de las Naciones Unidas u otros signos de protección contemplados en tratados internacionales ratificados por Colombia, incurrirá por esa sola conducta en prisión de tres (3) a ocho (8) años y multa de cincuenta (50) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En igual pena incurrirá quien, con la misma finalidad, utilice uniformes del adversario.

El art. 12, Protocolo II establece: “Bajo la dirección de la autoridad competente de que se trate, el signo distintivo de la cruz roja, de la media luna roja o del león y sol rojos sobre fondo blanco será ostentado tanto por el personal sanitario y religioso como por las unidades y los medios de transporte sanitarios. Dicho signo deberá respetarse en toda circunstancia. No deberá ser utilizado indebidamente”.

Art. 144.— Actos de terrorismo.

El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, realice u ordene llevar a cabo ataques indiscriminados o excesivos o haga objeto a la población civil de ataques, represalias, actos o amenazas de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizarla, incurrirá por esa sola conducta en prisión de quince (15) a veinticinco (25) años, multa de dos mil (2.000) a cuarenta mil (40.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años.

El art. 4.2, Protocolo II prohíbe: “...b) Los castigos colectivos; ...d) Los actos de terrorismo; ...h) Las amenazas de realizar los actos mencionados;...”.

Asimismo, el art. 13, *Protocolo II* establece la protección a la población civil “contra los peligros procedentes de operaciones militares” y prohíbe los ataques y “los actos o amenazas de violencia cuya finalidad principal sea atemorizar a la población civil”.

Art. 145.— Actos de barbarie.

El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado y fuera de los casos especialmente previstos como delitos y sancionados con pena mayor, realice actos de no dar cuartel, atacar a persona fuera de combate, de abandonar a heridos o enfermos, o realice actos dirigidos a no dejar sobrevivientes o a rematar a los heridos y enfermos u otro tipo de actos de barbarie prohibidos en tratados internacionales ratificados por Colombia incurrirá, por esa sola conducta, en prisión de diez (10) a quince (15) años, multa de doscientos (200) a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de diez (10) a quince (15) años.

El art. 3.2. establece: “Los heridos y enfermos serán recogidos y asistidos”.

Por su parte, el art. 4, *Protocolo II* determina: “...Queda prohibido ordenar que no haya supervivientes”.

De otra parte, el art. 7, *Protocolo II* establece: “1. Todos los heridos, enfermos y náufragos, hayan o no tomado parte en el conflicto armado, serán respetados y protegidos. 2. En toda circunstancia serán tratados humanamente y recibirán, en toda la medida de lo posible y en el plazo más breve, los cuidados médicos que exija su estado. No se hará entre ellos distinción alguna que no esté basada en criterios médicos”.

b.4. Discriminación

Art. 147.— Actos de discriminación racial.

El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, realice prácticas de segregación racial o ejerza tratos inhumanos o degradantes basados en otras distinciones de carácter desfavorable que entrañen ultraje contra la dignidad personal, respecto de cualquier persona protegida, incurrirá en prisión de cinco (5) a diez (10) años, multa de doscientos (200) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a diez (10) años.

En el caso de conflicto armado no internacional, este artículo corresponde a lo establecido en el art. 3.1, común de los *Convenios de Ginebra* que consagra el deber de tratar con humanidad a las personas protegidas “sin distinción alguna de carácter desfavorable basada en la raza, el color, la religión o la creencia, el sexo, el nacimiento o la fortuna o cualquier otro criterio análogo”.

Por su parte, el art. 4.1, *Protocolo II* determina que las personas protegidas “Serán tratadas con humanidad en toda circunstancia, sin ninguna distinción de carácter desfavorable...”.

b.5. Delitos contra la libertad individual

En materia de libertad individual se introduce un avance importante al establecer el delito de toma de rehenes, independientemente del delito de secuestro, consagrado este último en el régimen de delitos comunes contra la libertad individual y otras garantías ⁶³. Cabe destacar que este tipo penal no consagra expresamente como sujeto pasivo a personas protegidas y establece una condición de finalidad (satisfacción de exigencias formuladas a la contraparte o utilización como defensa).

Art. 148.— Toma de rehenes.

El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, prive a una persona de su libertad condicionando ésta o su seguridad a la satisfacción de exigencias formuladas a la otra parte, o la utilice como defensa, incurrirá en prisión de veinte (20) a treinta (30) años, multa de dos mil (2.000) a cuatro mil (4.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años.

En el caso de conflicto armado no internacional, este artículo corresponde a lo establecido en el art. 3.1, común de los Convenios de Ginebra que prohíbe “...b) La toma de rehenes...”.

Por su parte, el art. 4.2, Protocolo II prohíbe “...c) La toma de rehenes...”.

Art. 150.— Constreñimiento a apoyo bélico.

El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, constriña a persona protegida a servir de cualquier forma en las fuerzas armadas de la parte adversa incurrirá en prisión de tres (3) a seis (6) años y multa de cien (100) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

b.6. Detención ilegal y debido proceso

Se consagra un tipo penal compuesto consistente en la privación ilegal de la libertad y la privación del debido proceso. Este delito es cometido contra “una persona” y no contra personas protegidas.

Art. 149.— Detención ilegal y privación del debido proceso.

El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, prive ilegalmente de su libertad a una persona y la sustraiga de su derecho a ser juzgada de manera legítima e imparcial, incurrirá en prisión de diez (10) a quince (15) años y multa de mil (1.000) a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

⁶³ Art. 168: “El que con propósitos distintos a los previstos en el artículo siguiente, arrebathe, sustraiga, retenga u oculte a una persona, incurrirá en prisión de diez (10) a veinte (20) años y en multa de seiscientos (600) a mil (1.000) salarios mínimos legales vigentes”.

En el caso de conflicto armado no internacional, el art. 3.1, común de los *Convenios de Ginebra* prohíbe “...d) Las condenas dictadas y las ejecuciones efectuadas sin previo juicio ante un tribunal legítimamente constituido, provisto de garantías judiciales reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados...”.

Por su parte, el art. 6, *Protocolo II* (Diligencias penales) establece las garantías que deben observarse en el enjuiciamiento y la sanción de infracciones penales cometidas en relación con el conflicto interno.

b.7. Asistencia

En materia de asistencia, se sanciona la omisión de medidas de socorro y de asistencia humanitaria por parte de quienes están obligados a prestar estos servicios, así como la obstaculización de tareas sanitarias y humanitarias a quien impida realizarlas.

Art. 152.— Omisión de medidas de socorro y asistencia humanitaria.

El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado y estando obligado a prestarlas, omita las medidas de socorro y asistencia humanitarias a favor de las personas protegidas, incurrirá en prisión de tres (3) a cinco (5) años y multa de cincuenta (50) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Art. 153.— Obstaculización de tareas sanitarias y humanitarias.

El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, obstaculice o impida al personal médico, sanitario o de socorro o a la población civil la realización de las tareas sanitarias y humanitarias que de acuerdo con las normas del derecho internacional humanitario pueden y deben realizarse, incurrirá en prisión de tres (3) a seis (6) años y multa de cien (100) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si para impedir las u obstaculizarlas se emplea violencia contra los dispositivos, los medios o las personas que las ejecutan, la pena prevista en el artículo anterior se incrementará hasta en la mitad, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor.

En el caso de conflicto armado no internacional, este artículo corresponde a lo establecido en el art. 3.2, común de los *Convenios de Ginebra* el cual establece que “*Los heridos y los enfermos serán recogidos y asistidos*”.

Por su parte, el art. 7, *Protocolo II* determina que: “1. Todos los heridos, enfermos y náufragos, hayan o no tomado parte en el conflicto armado, serán respetados y protegidos. 2. En toda circunstancia serán tratados humanamente y recibirán, en toda la medida de lo posible y en el plazo más breve, los cuidados médicos que exija su estado. No se hará entre ellos distinción alguna que no esté basada en criterios médicos”.

De otra parte, el art. 8, *Protocolo II* establece “*Siempre que las circunstancias lo permitan, y en particular después de un combate, se tomarán sin demora todas las medidas posibles para buscar y recoger a los heridos, enfermos y náufragos...*”.

Asimismo, el art. 9, *Protocolo II* establece la protección del personal sanitario y religioso y el art. 10, *Protocolo II* consagra la protección general de la misión médica.

h.8. Delitos contra los bienes protegidos

El parágrafo del art. 154 del nuevo Código Penal establece una lista de los bienes protegidos conforme al derecho internacional humanitario:

Para los efectos de este artículo y los demás del título se entenderá como bienes protegidos conforme al derecho internacional humanitario:

- 1. Los de carácter civil que no sean objetivos militares.*
- 2. Los culturales y los lugares destinados al culto.*
- 3. Los indispensables para la supervivencia de la población civil.*
- 4. Los elementos que integran el medio ambiente natural.*
- 5. Las obras e instalaciones que contienen fuerzas peligrosas.*

El Código sanciona en todo caso y siempre que no se considere conducta punible sancionada con pena mayor, la destrucción y apropiación ilegal de bienes protegidos de acuerdo con el derecho internacional humanitario. De otra parte, se proscribe la destrucción de bienes e instalaciones de carácter sanitario y la destrucción o utilización ilícita de bienes culturales y de lugares de culto cuando no se presente *justificación alguna basada en imperiosas necesidades militares*, y no se hayan tomado *las medidas de protección adecuadas y oportunas*. Cabe observar que el derecho internacional humanitario protege los bienes e instalaciones de carácter sanitario en todo momento y establece que no serán objeto de ataque salvo cuando se haga uso de ellos con objeto de realizar actos hostiles al margen de sus tareas humanitarias ⁶⁴. Finalmente, se sanciona el ataque contra obras e instalaciones que contienen fuerzas peligrosas sin justificación alguna basada en imperiosas necesidades militares.

Art. 154.— Destrucción y apropiación de bienes protegidos.

El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado y fuera de los casos especialmente previstos como conductas punibles sancionadas con pena mayor, destruya o se apropie por medios ilegales o excesivos en relación con la ventaja militar concreta prevista, de los bienes protegidos por el derecho internacional humanitario, incurrirá en prisión de cinco (5) a diez (10) años y multa de quinientos (500) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

⁶⁴ Art. 12, Protocolo I y art. 11, Protocolo II.

Art. 155.— Destrucción de bienes e instalaciones de carácter sanitario.

El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, sin justificación alguna basada en imperiosas necesidades militares, y sin que haya tomado previamente las medidas de protección adecuadas y oportunas, ataque o destruya ambulancias o medios de transporte sanitarios, hospitales de campaña o fijos, depósitos de elementos de socorro, convoyes sanitarios, bienes destinados a la asistencia y socorro de las personas protegidas, zonas sanitarias y desmilitarizadas, o bienes e instalaciones de carácter sanitario debidamente señalados con los signos convencionales de la Cruz Roja o de la Media Luna Roja, incurrirá en prisión de cinco (5) a diez (10) años y multa de quinientos (500) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El art. 11, Protocolo II establece la protección de unidades y medios de transporte sanitarios.

Art. 156.— Destrucción o utilización ilícita de bienes culturales y de lugares de culto.

El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, sin justificación alguna basada en imperiosas necesidades militares y sin que previamente haya tomado las medidas de protección adecuadas y oportunas, ataque y destruya monumentos históricos, obras de arte, instalaciones educativas o lugares de culto, que constituyan el patrimonio cultural o espiritual de los pueblos, debidamente señalados con los signos convencionales, o utilice tales bienes en apoyo del esfuerzo militar, incurrirá en prisión de tres (3) a diez (10) años y multa de doscientos (200) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El art. 16, Protocolo II consagra la protección de los bienes culturales y de los lugares de culto.

Art. 157.— Ataque contra obras e instalaciones que contienen fuerzas peligrosas.

El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, sin justificación alguna basada en imperiosas necesidades militares, ataque presas, diques, centrales de energía eléctrica, nucleares u otras obras o instalaciones que contengan fuerzas peligrosas, debidamente señalados con los signos convencionales, incurrirá en prisión de diez (10) a quince (15) años, multa de mil (1.000) a tres mil (3.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de diez (10) a quince (15) años.

Si del ataque se deriva la liberación de fuerzas con pérdidas o daños en bienes o elementos importantes para la subsistencia de la población civil, la pena será de quince (15) a veinte (20) años de prisión, multa de dos mil (2.000) a cuatro mil (4.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años.

El art. 15, *Protocolo II* establece la protección de las obras e instalaciones que contienen fuerzas peligrosas.

b.9. Represalias

Art. 158.— Represalias.

El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado haga objeto de represalias o de actos de hostilidades a personas o bienes protegidos, incurrirá en prisión de dos (2) a cinco (5) años y multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El art. 4.2, *Protocolo II* prohíbe “...en todo tiempo y lugar respecto de las personas a que se refiere el párr. 1: ...b) Los castigos colectivos;...”.

Asimismo, el art. 13.2, *Protocolo II* establece: “...2. No serán objeto de ataque la población civil como tal, ni las personas civiles. Quedan prohibidos los actos o amenazas de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizar a la población civil...”.

b.10. Población civil

Respecto de la población civil, el nuevo Código sanciona la deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil cuando no exista justificación militar. De otra parte, proscribe los atentados a la subsistencia y la devastación así como la omisión de medidas de protección a la población civil por parte de quien tiene la obligación de hacerlo.

Art. 159.— Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil.

El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado y sin que medie justificación militar, deporte, expulse, traslade o desplace forzadamente de su sitio de asentamiento a la población civil, incurrirá en prisión de diez (10) a veinte (20) años, multa de mil (1.000) a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de diez (10) a veinte (20) años.

El art. 17, *Protocolo II* consagra la prohibición de los desplazamientos forzados.

Art. 160.— Atentados a la subsistencia y devastación.

El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, ataque, inutilice, dañe, retenga o se apodere de bienes o elementos indispensables para la subsistencia de la población civil, incurrirá en prisión cinco (5) a diez (10) años y multa de quinientos (500) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El art. 14, *Protocolo II* consagra la protección de los bienes indispensables para la supervivencia de la población civil.

Art. 161.— Omisión de medidas de protección a la población civil. *El que con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, estando obligado a hacerlo, omita la adopción de medidas para la protección de la población civil, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y multa de doscientos (200) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

El art. 13.1, *Protocolo II* establece: “La población civil y las personas civiles gozarán de protección general contra los peligros procedentes de operaciones militares. Para hacer efectiva esta protección, se observarán en todas las circunstancias las normas siguientes”.

b.11. Reclutamiento de menores

El Código sanciona el reclutamiento y el constreñimiento a participar en las hostilidades de menores, estableciendo la edad mínima en 18 años.

Art. 162.— Reclutamiento ilícito.

El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, reclute menores de dieciocho (18) años o los obligue a participar directa o indirectamente en las hostilidades o en acciones armadas, incurrirá en prisión de seis (6) a diez (10) años y multa de seiscientos (600) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El art. 4, *Protocolo II* (Garantías fundamentales) establece: “...3. Se proporcionarán a los niños los cuidados y la ayuda que necesiten y, en particular: ...c) Los niños menores de quince años no serán reclutados en las fuerzas o grupos armados y no se permitirá que participen en las hostilidades...”.

b.12. Contribuciones

Art. 163.— Exacción o contribuciones arbitrarias.

El que, con ocasión y en desarrollo de un conflicto armado, imponga contribuciones arbitrarias incurrirá en prisión de seis (6) a quince (15) años y multa de quinientos (500) a tres mil (3.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

b.13. Medio ambiente

Art. 164.— Destrucción del medio ambiente.

El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, emplee métodos o medios concebidos para causar daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente natural, incurrirá en prisión de diez (10) a quince (15) años, multa

de cinco mil (5.000) a treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de diez (10) a quince (15) años.

b.14. Despojo

Art. 151.— Despojo en el campo de batalla.

El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, despoje de sus efectos a un cadáver o a persona protegida, incurrirá en prisión de tres (3) a diez (10) años y multa de cien (100) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El art. 4.2, *Protocolo II* prohíbe “...En todo tiempo y lugar con respecto a las personas a que se refiere el párr. 1: ...g) El pillaje...”.

De otra parte, el art. 8, *Protocolo II* establece “Siempre que las circunstancias lo permitan, y en particular después de un combate, se tomarán sin demora todas las medidas posibles para buscar y recoger a los heridos, enfermos y náufragos a fin de protegerlos contra el pillaje y los malos tratos y asegurarles la asistencia necesaria, y para buscar a los muertos, impedir que sean despojados y dar destino decoroso a sus restos”.

IV. CONCLUSIONES

El respeto y cumplimiento del derecho internacional humanitario se impone al Estado colombiano en dos niveles. A nivel interno, la Constitución de 1991 le otorgó a los tratados internacionales ratificados por Colombia en materia de derecho internacional humanitario jerarquía constitucional, como parte del llamado “bloque de constitucionalidad”. Asimismo, la Corte Constitucional estableció la incorporación automática de las reglas de derecho internacional humanitario, que no requieren procedimientos de incorporación legislativa o de otra índole dado su carácter de *ius cogens*. Ello, sin perjuicio de la obligación del Estado de adoptar las medidas internas pertinentes, tendientes a hacer efectivas las disposiciones de los instrumentos internacionales, como es el caso del Código Penal.

A nivel internacional, el Estado colombiano ha ratificado los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 y sus dos Protocolos Adicionales de 1977. Los Convenios de Ginebra consagran expresamente la obligación de los Estados de establecer en sus respectivas legislaciones “*las adecuadas sanciones penales*” frente a las infracciones graves a esos instrumentos.

Con el fin de dar cumplimiento a las obligaciones mencionadas, el Congreso expidió un nuevo Código Penal que entrará en vigor el 24 de julio de 2001. El Código contempla un título especial denominado “Delitos contra personas y bienes protegidos por el derecho internacional humanitario” en el cual

se consagran veintinueve tipos penales que sancionan las infracciones graves al derecho internacional humanitario.

A quién se aplica: La fórmula utilizada en el Código para definir a quien se aplicará la sanción (sujeto activo) es: “*El que con ocasión y en desarrollo de conflicto armado...*”. Ello permite incluir a los miembros de la Fuerza Pública que incurran en las conductas sancionadas, quienes perderían su fuero militar frente a los actos contrarios al derecho internacional humanitario. Asimismo, se excluye el principio de obediencia debida frente a órdenes superiores que constituyan violaciones a los postulados del derecho internacional humanitario y en tal caso, tanto el inferior jerárquico como quien emite la orden serán sancionados.

A quiénes protege: Al definir al sujeto pasivo (quien sufrió la infracción), el Código no sólo enuncia una lista de personas protegidas conforme a las normas de derecho internacional humanitario (personas que no participan en las hostilidades, personas puestas fuera de combate, personal sanitario o religioso, etc.), sino la extiende a aquellas protegidas por los convenios y protocolos adicionales, presentes y futuros. Las normas penales también están destinadas a proteger aquellos bienes amparados por el derecho internacional humanitario.

Cuándo se aplica: Los tipos penales se aplicarán tanto en situaciones de conflictos armados internacionales como no internacionales. En materia de prescripción, se aplicarán los términos establecidos al respecto en la parte general del Código pues no se estableció la imprescriptibilidad de la acción penal en esta materia. Figuras como la amnistía y el indulto serán aplicables frente a estos tipos penales en la medida en que el legislador las considere delitos políticos o conexos.

Dónde se aplica: El Código consagra el principio de territorialidad, es decir, la ley penal se aplica a toda persona que la infrinja en el territorio nacional, salvo las excepciones consagradas en el derecho internacional. La redacción de este artículo permitiría inferir una apertura hacia la aplicación de la jurisdicción universal. Sin embargo, la interpretación y el alcance de esta norma será definido por la jurisprudencia, debido el carácter taxativo de la ley penal y la ambigüedad de la disposición.

Contenido: Los tipos penales pueden agruparse en varias categorías: delitos contra la vida y la integridad; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; medios y métodos de guerra; discriminación; delitos contra la libertad individual; detención ilegal y debido proceso; asistencia; delitos contra los bienes protegidos; represalias; población civil; reclutamiento de menores; contribuciones; medio ambiente y despojo.

Finalmente, los delitos consagrados en este nuevo estatuto penal dan pleno cumplimiento a los preceptos constitucionales. En cuanto a los compromisos internacionales asumidos por Colombia, el Código Penal no sólo cumple con la obligación de establecer adecuadas sanciones penales para las infraccio-

nes graves contra el derecho internacional humanitario, sino que consagra algunas conductas que no son consideradas como infracciones graves por los Convenios de Ginebra y su Protocolo I Adicional. Por una parte, el Código no distingue entre las infracciones cometidas en un contexto de conflicto internacional y en un conflicto no internacional con lo cual ha excedido su obligación primaria y se ha puesto a tono con la evolución del derecho internacional público moderno. Por otra parte, se sancionan otras conductas no contempladas en la lista establecida en los instrumentos internacionales. Tal es el caso de conductas punibles relacionadas con la utilización de métodos de guerra, discriminación, asistencia, represalias, reclutamiento de menores, contribuciones y medio ambiente.

Frente al contexto de conflicto armado no internacional que enfrenta Colombia, las normas penales son compatibles con la protección que el art. 3, común a los Convenios de Ginebra así como el Protocolo II establecen en estos casos. En algunos casos, las normas penales han sido redactadas de acuerdo con lo establecido por estos instrumentos internacionales.

El nuevo Código Penal es una herramienta eficaz para dar cumplimiento a los compromisos del Estado colombiano en materia de derecho internacional humanitario y demuestra una clara voluntad política de cumplir con los compromisos internacionales asumidos por Colombia en materia de sanción y represión de las infracciones graves del derecho internacional humanitario. Sin embargo, no debe olvidarse que de nada sirve penalizar las infracciones al derecho internacional humanitario, si tales medidas no están acompañadas de otras destinadas a evitar que se repitan esas violaciones en el futuro o queden condenadas a la impunidad.